

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **55/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX** y el menor **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyeron a personal adscrito al **Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia (CEMAIV) número 1 uno**, de la ciudad de **Irapuato, Guanajuato**.

**Sumario:** La quejosa se dolió de la actitud de la psicóloga designada para asistir a las convivencias de ésta con su menor hijo en el Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia (CEMAIV) número 1 uno de Irapuato, Guanajuato, al tratarla de forma grosera y déspota, además de hacer comentarios de su persona delante de su hijo, lo que considera afecta la relación madre-hijo.

Además se quejó de que el ahora ex director de la institución señalada omitió dar respuesta por escrito a una queja que presentó en contra de la psicóloga mencionada.

## **CASO CONCRETO**

### **Ejercicio Indebido de la Función Pública**

Esta figura es definida como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

**XXXXXXXXXXXX**, se dolió del Trato Indigno que dijo recibió de parte de la Psicóloga **Yazmín González Courrech**, misma que calificó como “déspota”, dice le ha gritado, le ha dicho que es una mala madre, incluso al rendir informes al Juez Quinto ha faltado a la verdad, pues acotó:

*“(...) la citada funcionaria me trata de una manera déspota, e incluso delante de mi hijo y de mi ex pareja me ha gritado, e incluso me ha dicho que la culpable de que mi hijo no quiera convivir conmigo soy yo, además ha mandado al Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, informes que faltan a la verdad, teniendo esta persona una actitud parcial hacia conmigo, (...) en reiteradas ocasiones me ha dicho que soy mala madre y eso se lo manifiesta a mi menor hijo, cuando esa no es su labor como*

*profesionista, (...)*”.

Del contenido del juicio C565/11 ventilado en el Juzgado Quinto Civil del Partido Judicial de Irapuato (foja 47 a 598), se advierte que la A quo, determinó la convivencia de la afectada y su hijo, bajo la supervisión de la Psicóloga **Yazmín González Courrech**, quien en efecto rindió los respectivos informes de seguimiento de convivencias supervisadas al Juez de la causa (foja 13 a 19) (foja 417 a 421, 470, 529 a 532), cuya lectura es concorde a las grabaciones de las convivencias agregadas por la parte lesa (foja 634 a 640), en las se aprecian diversos intentos de la psicóloga referida de persuadir al menor de edad para convivir con su madre.

En los citados informes de seguimiento de convivencias supervisadas, se da cuenta de la agresión y negativa del menor de edad hacia su madre, lo que la Profesionista de mérito catalogo como “alineación parental”, explicado como el rechazo de un hijo hacia uno de los padres luego de su separación, combinación de adoctrinamiento de la otra parte, esto es, los hijos alineados pueden llegar a creer que sus necesidades no valen más que los deseos del padre alineador (al caso, del padre) (foja 18 y 531), según lo informó dentro del actual expediente la imputada, según declaró a foja 27v y 40.

Cabe destacar, que el contenido de las grabaciones de las convivencias evocadas, no muestran trato inadecuado de la imputada en contra de la quejosa, incluso, se considera que la madre de la inconforme, XXXXXXXXXXXX (foja 610), menciona la orientación de la Psicóloga **Yazmín González Courrech**, para que recibiera atención psicológica derivado del conflicto que prevalece con el padre de su hijo, pues declaró:

*“(...) le sugirió que acudiera a recibir terapias de un psicóloga debido al problema o conflicto que tenía con el padre de su hijo, razón por la que XXXX estuvo de acuerdo y fue a recibir atención psicológica en el Centro de Salud (...)”.*

Así mismo, se pondera que el testigo XXXXXXXXXXXX (foja 617), manifestó haberse desempeñado como recepcionista del CEMAIV, aclarando no haber formado parte de las convivencias de mérito, por lo que nada le consta durante su desarrollo, ciñendo que el trato que apreció de la imputada hacia la quejosa, fue cordial.

En el mismo sentido, el testigo XXXXXXXXXXXX (foja 624), que dijo haberse desempeñado como Asesor Jurídico en la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema D.I.F. Municipal de Irapuato y la testigo XXXXXXXXXXXX (foja 632), que dijo haberse desempeñado como Asesora Jurídica adscrita al Centro Multidisciplinario de Atención Integral de la Violencia Norte, señalan no haber participado en el desarrollo de las convivencias, ni constarle el mal trato

alegado por **XXXXXXXXXX**.

De tal forma, el **Trato Indigno** dolido por **XXXXXXXXXX** en contra de la Psicóloga **Yazmín González Courrech**, alusivo al haberle gritado, dirigirse a ella en forma “déspota”, faltando a la verdad al rendir informes al Juez Quinto ha faltado a la verdad, no resultó ser probado, atentos a la concatenación de las grabaciones de las convivencias allegadas por la parte afectada, así como con los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable dentro del Juicio C565/11, así como lo declarado por los testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, concerniente a no participar en las convivencias asistidas ni constarles el mal trato alegado.

En consecuencia, al no lograr ser probado el Trato Indigno aquejado por **XXXXXXXXXX** en contra de la Psicóloga **Yazmín González Courrech**, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

### **Negativa al Derecho de Petición**

Por lo que hace al **Derecho de Petición** protegido por el Artículo Octavo Constitucional, en íntima vinculación con la actuación de la administración pública, arroja al gobernado para que, en cualquier circunstancia sea atendido en sus solicitudes por la autoridad, quien tiene la obligación de resolver expresamente todos los asuntos que ante ella se tramiten y, además, notificar oportunamente de la resolución recaída.

El respeto al Derecho de Petición depende por una parte de quien lo practica, y de que su petición esté bien construida y expresada en términos respetuosos. Por otra, y en mayor medida, del carácter democrático de quienes ostentan el poder en un momento determinado. A una petición elaborada, expresiva de un proceso de reflexión, representativa de una opinión fundada, los poderes públicos no pueden responder de cualquier manera. Deben atender debidamente la solicitud, como expresión de su respeto a la democracia, a los derechos de las personas, a los instrumentos jurídicos que permiten una mayor aproximación del poder a los ciudadanos y ciudadanas y a su deber como gobernantes.

Al caso que nos ocupa, **XXXXXXXXXX**, se dolió de la ausencia de respuesta y atención concedida a su escrito de queja en contra de la **Psicóloga Yazmín González Courrech**, que presentó ante el **Director de CEMAIV I**, de Irapuato, Licenciado Mauricio Arce Canchola, véase el escrito de queja firmado por la ahora quejosa y dirigido al citado servidor público, **acusado y sellado de recibo por CEMAIV el día 12 de marzo del año 2013 dos mil trece** (foja 3 y 4).

Al punto que ocupa, el licenciado **Mauricio Arce Canchola** al rendir declaración dentro del

sumario, admitió haber prescindido de dar contestación al haber hablado con la Psicóloga aludida, además de haber considerado de forma personal que la conducta de la psicóloga era correcta, además de que el día 15 quince de marzo del año que corre dejó de laborar en el CEMAIV, pues dictó:

*“(...) si bien es cierto que el día 12 doce de marzo del año que transcurre, la precitada persona me presentó un escrito mediante el cual formuló queja en contra de la Psicóloga Jazmín González Courrech (...) cierto también es que el de la voz atendiendo al señalado escrito de queja hablé con la Psicóloga Jazmín González Courrech (...) me di cuenta que el comportamiento o conducta de la Psicóloga Jazmín González Courrech fue apegada a Derecho respetando los derechos de las personas que participaban en la convivencia; (...) si bien es cierto también que no le di respuesta a la hoy quejosa de manera escrita a su escrito de queja, lo fue por el hecho de que el de la voz laboré como Director del CEMAIV 1 uno hasta el día 15 quince de marzo del año que transcurre (...)”.*

Por su parte, la Encargada del despacho del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia, **licenciada Marisela Hernández Moreno**, se limitó a remitir dentro del sumario, copia del mismo escrito de queja suscrito por la inconforme, sin razón adicional al seguimiento concedido al mismo (foja 602 a 604)

No obstante, se toma en cuenta que **la responsabilidad en materia de Derechos Humanos compete al Estado** como ente jurídico de frente al particular, independiente de la responsabilidad del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y **tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...)** 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos*

*allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)*”.

Es así, que resulta evidente que el Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato número I, ha evitado atender la petición de la ahora afectada, contenida en el evocado escrito de queja, y que en su parte final se lee (foja 4):

*“(...) En vista de lo anterior, solicito se me tenga por interponiendo QUEJA en contra de la Psic. Yasmin González Courrech, toda vez que su trabajo (...)*”.

Luego, se pondera la situación de facto anteriormente probada, esto es, la nula respuesta a la quejosa sobre la atención o trámite a su solicitud de interposición de queja, con las previsiones normativas como lo son la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que establece en el artículo XXIV: *“(...) Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución (...)*”.

De la mano, con lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: *“(...) Artículo 8o.: (...) Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario (...)*”.

Siendo prudente traer a colación el criterio de la **Suprema Corte de Justicia** para la atención al derecho de petición, véase:

*Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 115-120 Sexta Parte. Página: 123.*

**PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.** *El ARTÍCULO 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por*

*qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de **dar al peticionario una respuesta congruente con su petición**, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, **para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.***

#### *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo en revisión 510/78. José Mancebo Benfield. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B. (Énfasis añadido).*

En consecuencia, con los elementos de prueba enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es de tenerse por acreditada la **Negativa al Derecho de Petición** en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, ante la solicitud escrita de interposición de queja, sellada y firmada de recibo desde el día 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, lo que conmina a quien resuelve, recomendar al Titular del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato número I, informar por escrito a la quejosa, la atención que merezca su petición.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que el Titular del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Zona Norte, de contestación por escrito a la quejosa **XXXXXXXXXX**, la atención que merezca su solicitud de interposición de queja, recibida por esa instancia en fecha 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, por cuanto a los hechos que se hicieron consistir en **Negativa al Derecho de Petición**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de la Psicóloga **Yazmín González Courrech**, adscrita al Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato Zona Sur, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.